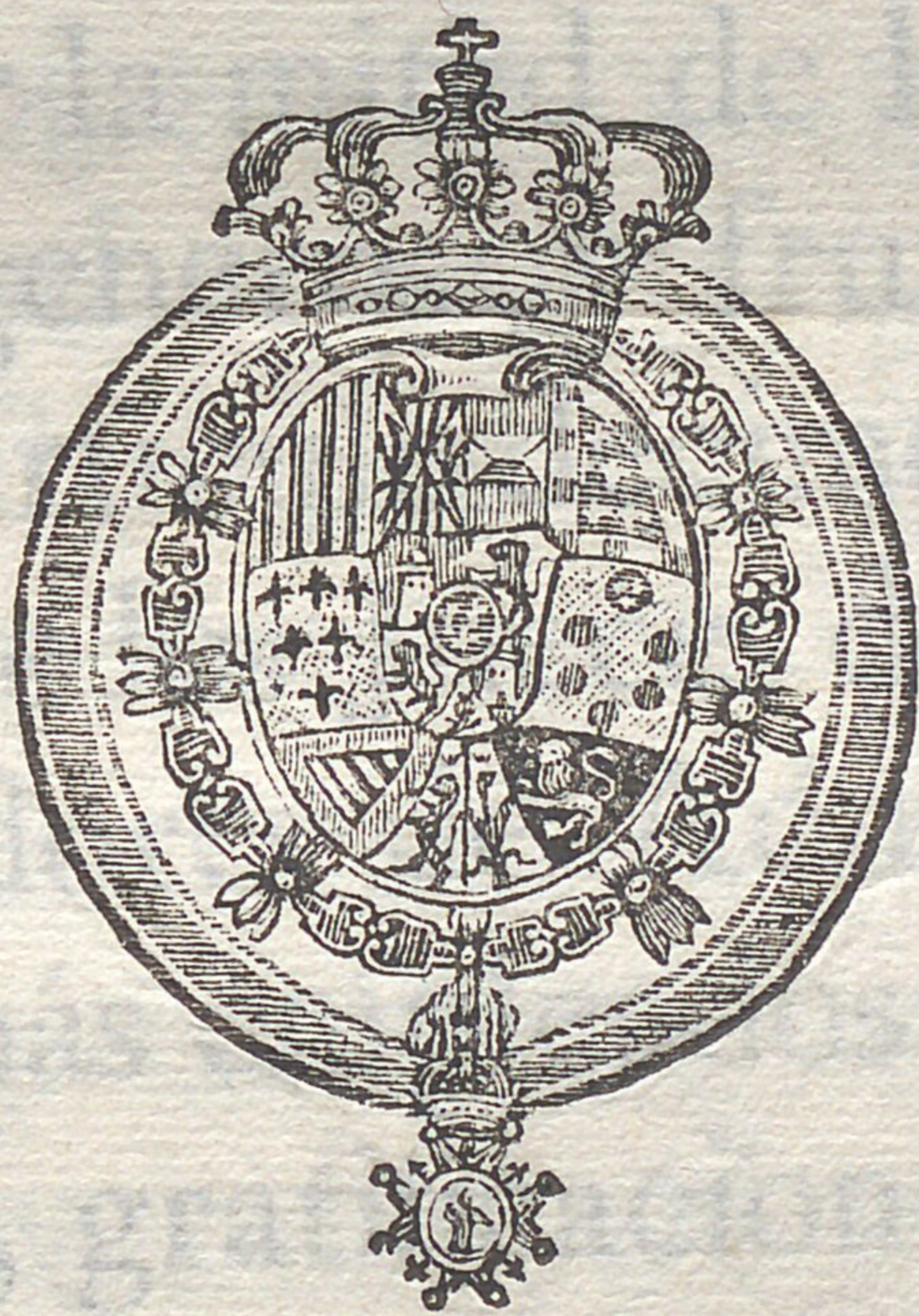


ARANCEL
DE LOS DERECHOS
QUE S. M. SEÑALA
A LOS ESCRIBANOS

DE REGISTROS EN LOS PUERTOS DE INDIAS,
PARA LAS EMBARCACIONES
del Comercio libre , y las que hacen el interior
de unos Puertos à otros en los Mares del
Norte , y Sur de la America.



DE ORDEN DE S. M.

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin,
Año de 1778.



ARANCEL
DE LOS DERECHOS
QUE S. M. SEÑALA
A LOS ESCRIBANOS
DE REGISTROS EN LOS PUERTOS DE INDIAS
PARA LAS EMBARCACIONES
del Comercio libre, y las que hacen el interior
de unos Puertos a otros en las Mares del
Norte, y Sur de la America



DE ORDEN DE S. M.

EN MADRID:

En la Imprenta de Pedro Marin
Año de 1778



EL REY.

POR quanto en mi Real Decreto de dos de este mes, fui servido ampliar à beneficio de mis Vasallos, la concesion del Comercio libre que se hace à las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, à las de Buenos Ayres, y los Reynos del Perú y Chile; y que para facilitar mas à todos mis subditos el disfrute de esta gracia, me he dignado tambien, además de rebajar la mitad de la Real contribucion sobre los generos, y frutos Españoles, prohibir por el Artículo decimo de mi citado Real Decreto, que los Jueces de España y Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, ni los demás empleados puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ò emolumento alguno de los Dueños de las Embarcaciones, sus Capitanes y Encomenderos, por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencia de los Escribanos de los Puertos de Indias; he manda-



do en su consecuencia formar para éstos el Arancel siguiente.

ARANCEL A QUE PRECISAMENTE se han de arreglar en Indias los Escribanos de Registros para todas las Embarcaciones del Comercio libre que van de España, y para las que en aquellos Dominios hacen el tráfico interior de unos Puertos à otros en ambos Mares del Norte y Sur.

POR su asistencia à la descarga de las Embarcaciones de ambas clases, de qualesquiera porte que sean, y al cotejo de los generos, efectos, y frutos que conduzcan con sus respectivos registros, le satisfarán los Dueños, Capitanes, ò Encomenderos tres pesos por cada dia, entendiendose que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana, y otras tantas por la tarde, y que si se interrumpiere el acto por otra ocupacion ò motivo se computen siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes dias.

Por la Certificacion de responsiva, ò Testimonio de quedar cumplido el registro que deben llevar todas las Naves del libre Comercio, y las que lo hacen de unos Puertos

à

à otros de Indias, se les pagará un peso de aquella moneda, y el importe del papel sellado, si lo pusieren para este documento.

Por el registro del caudal, efectos y frutos, que cargaren de retorno ò de salida todas las expresadas Embarcaciones del Comercio libre y del interior, exigirán unicamente dichos Escribanos, que los han de autorizar, seis reales de la moneda de Indias por cada pliego de papel escrito, y el valor de éste, si no lo costearen los Capitanes, Maestres, ò Encomenderos de las Naves; pero sin que puedan cobrar, ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos, adealas, ni derechos con pretexto de ser sus oficios vendibles y renunciabiles, ni dejar de poner al pie de los documentos el importe total de lo que huvieren exigido.

Y respecto de que en algunos Puertos de Indias ponen los Capitanes de ellos Balizas que facilitan la entrada, y en otros dán Prácticos à este mismo fin, pagarán por una vez en tales casos los Maestres de las Embarcaciones quatro pesos à los Prácticos, y tres à los que cuidaren de mantener dichas Balizas. Pero el derecho de anclage donde estuviere establecido para la limpia del Puerto, no podrá exceder de dos pesos por cada Embarcacion,

cion, y todo el tiempo que se mantuviere da-
da fondo.

Por tanto ordeno y mando à todos los Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, Capitanes de los Puertos de Indias, Escribanos de Registros, Guardas Mayores, y Menores de ellos, y à lo demás que en todo ò parte tocare el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, la observen y guarden inviolablemente, sin embargo de qualesquiera Reglamentos anteriores, que revoco, y doy por ningunos en lo respectivo al Comercio libre, y al interior de unos Puertos à otros; haciendo publicar por Vando este Arancel en todas partes, para que no se pueda alegar ignorancia, ni excederse con pretexto alguno de los derechos que van señalados, pues de lo contrario experimentarán los transgresores mi Real desagrado, y el mas serio castigo, como tambien los Ministros que lo consintieren, y toleraren. Y si dichos Escribanos de Registros, ò algunas Comunidades y Particulares pretendieren que se les perjudica con esta disposicion (dirigida al bien público del Comercio) en las excesivas cantidades que han percibido hasta de presente de las Navas Mercantes, les oirán instructivamente los Virreyes, Gobernadores, ò Ministros à
quie-

quienes corresponda el conocimiento, y me darán quenta con sus informes para determinar lo que sea justo. Todo lo que cumplirán puntualmente, por ser así mi voluntad, y convenir à mi Real servicio. Dada en el Pardo à diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Don Josef de Galvez.

Es copia de la original.



quienes correspondan el conocimiento, y me-
daran cuenta con sus informes para determi-
nar lo que sea justo. Todo lo que cumpliere
puntualmente, por ser así mi voluntad, y con-
venir á mi Real servicio. Dada en el Pardo
á diez y seis de Febrero de mil setecientos se-
tenta y ocho. = YO EL REY. = Don Jo-
sef de Galvez.

Es copia de la original.

